



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 00225
Medio de Control: REPARACION DIRECTA – ACUMULADOS
Demandante: JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ Y OTROS;
RAMIRO BAZURDO GONZALEZ Y OTROS; FLORICEL
BUITRAGO CANGREJO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIREC
CION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Es necesario recordar que los procesos promovidos por Ramiro Bazurdo Gonzalez y familiares cuyo radicado correspondía al 2015-00389 adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué y de Floricel Buitrago Cangrejo y otros cuyo radicado correspondía al 2015-00239 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué fueron acumulados al proceso adelantado por José Guillermo Pacheco Cruz adelantado en este Despacho Judicial bajo el radicado 2015-00225, siendo éste último el radicado que identifica toda la actuación.

Ahora, también se indicó que tales procesos se identificarían de la siguiente manera:

Proceso No. 1: JOSE GUILLERMO PACHECHO CRUZ Y OTROS.
Proceso No. 2: RAMIRO BAZURDO GONZALEZ Y OTROS.
Proceso No. 3: FLORICEL BUITRAGO CANGREJO Y OTROS.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en lo señalado en el artículo 150 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se emitirá sentencia de fondo en los tres procesos acabados de señalar.

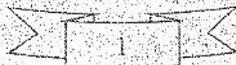
ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de los tres (03) procesos son muy similares por lo que se pueden sintetizar en efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que la Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) son





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

responsables de todos los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y a su familia por la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y pretensión se condene a la Nación – Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y Fiscalía General de la Nación pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales originados por la privación de la libertad de la que fue víctima los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO en los términos de la sentencia del 28 de Agosto de 2014.
3. Que la consecuencia de la declaración primera es la condena a las demandadas a pagarle a los demandantes el resarcimiento del perjuicio inmaterial (fisiológico o vida en relación) causado como consecuencia de la de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto pasivo los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO la suma de 90 SMLMV.
4. Que se condene a la demandada a pagar los gastos del proceso, las sumas que por costas deba erogar los demandantes; las agencias en derecho y que la demandada cumpla la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1.2. HECHOS

El apoderado de la parte actora basa las pretensiones de los tres (03) procesos en aspectos facticos muy similares que se concretan en:

1. La Fiscalía 29 Seccional de Purificación el 08 de mayo de 2013 solicitó orden de captura contra los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y el Juez Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Purificación – Tolima libró las respectivas órdenes de captura, las cuales se hicieron efectivas para todos el día nueve (09) de mayo de 2013.
2. Indica el abogado que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de control de Garantías de Purificación – Tolima el 10 de mayo de 2013 realizó las audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento por el delito de rebelión e impuso medida de aseguramiento carcelaria a solicitud de la Fiscalía a los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO.
3. Dice el apoderado que la Fiscalía 29 Seccional de Purificación – Tolima presentó escrito de acusación contra los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO el 08 de agosto de 2013 por el delito de rebelión enunciando unos hechos y elementos materiales probatorios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Manifiesta el profesional que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación realizó audiencia de acusación el 23 de agosto de 2013 dentro del radicado 735856000484201100035 y el 13 de mayo de 2014 realizó audiencia preparatoria.
5. Agrega el apoderado que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima el 29 de octubre de 2014 revocó las medidas de aseguramiento que existían en contra de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y ordenó la libertad provisional.
6. Aduce el abogado que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación en audiencia de juicio oral llevada a cabo el 10 de noviembre de 2014 emitió sentido de fallo absolutorio a favor de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y ordenó la libertad inmediata.
7. Agrega el apoderado que el referido Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación en audiencia de lectura de fallo realizada el 2 de diciembre de 2014 profirió sentencia absolutoria a favor de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO por el delito de rebelión habiendo sido notificada en estrados y quedando ejecutoriada ese mismo día.
8. Por último indica el apoderado que los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO estuvieron privados de la libertad desde el 09 de mayo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014, esto es, por un tiempo efectivo de 17 meses y 20 días.

2. CONTESTACION

Teniendo en cuenta que durante el término legal para contestar la demanda, los procesos 1, 2 y 3 no habían sido aún acumulados, las entidades accionadas contestaron las mismas dentro del término legal de forma individual y separada, por lo que en tales condiciones se toman a continuación:

2.1. Fiscalía General de la Nación

Proceso 1:

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que la parte actora pretende estructurar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por cuenta de decisiones que ésta directamente no tomó bajo premisas que requieren para la configuración de la certeza del daño, no de presunciones como se aduce en la demanda.

Indica el apoderado que lo pretendido en la demanda es que se condene a las accionadas por la supuesta privación de la libertad del señor JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ con ocasión a la detención preventiva que según los hechos de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la demanda duró 05 meses y 18 días con la ritualidad de la Ley 906 de 2004, surtiéndose ante el Juez de Control de Garantías la audiencia preliminar de legalización de la captura, y posterior a ello ante el Juez de Garantías se realizó la respectiva audiencia de imputación de cargos bajo el tipo penal de violencia intrafamiliar, para lo cual tuvo en cuenta las pruebas que hasta ese momento orientaban una responsabilidad del aquí demandante.

Agrega que la actuación de su representada se surtió de conformidad con la constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no es preciso predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ.

Procesos 2 y 3:

Manifiesta la apoderada que el actuar de la entidad que representa se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no hay lugar a predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de los señores RAMIRO BASURDO GONZALEZ y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO.

Indica la profesional que con base en declaraciones y entrevistas de varios desmovilizados del frente XXV de las FARC quienes señalaron a RAMIRO BAZURDO GONZALEZ, FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y otros colaboraban de manera directa con el frente XXV de las FARC, procedieron a realizar audiencia de formulación de imputación en su contra como presuntos autores del delito de REBELION, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación con función de control de Garantías legalizó la captura, realizó la formulación de imputación de cargos e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Igualmente señala la apoderada que la actuación de su representada se ajustó a la ley, por lo que fue el Juez de Control de Garantías quien determinó y expidió el orden de captura, siendo que dicho funcionario si no hubiese encontrado precedente se habría abstenido de expedirla, sin que en dicha decisión hubiera actuación de la entidad que representa.

Agrega que la responsabilidad por la privación de la libertad del procesado no se le puede atribuir a la Fiscalía General de la Nación por cuanto no fue la autoridad que ordenó o dispuso esa medida, y a pesar de que tal entidad acusó a la citada, y solicitó ante el Juez la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no, como también, la de legalizar o no la captura realizada de manera excepcional, era labor del Juez de Control de Garantías.

Culmina su escrito indicando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación por cuanto a ésta le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías de estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

o no de decretar la medida de aseguramiento; indica que en últimas es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

2.2. Nación – Rama Judicial

Proceso 1 y 3:

Indica la apoderada que el Sistema Penal Acusatorio en Colombia se implementó mediante la Ley 906 de 2004, por lo que el proceso penal se desarrolla en tres etapas definidas en:

- i) Preliminar: ante la Fiscalía y con la Policía Judicial; es la etapa de averiguación en donde eventualmente se acude al Juez de Control de Garantías para que autorice ciertas diligencias.
- ii) Investigación Propiamente dicha: es la delimitación del delito e identificación del sujeto activo (ante el juez de control de garantías con la formulación de la imputación)
- iii) Juicio Oral y Público: ante el juez de conocimiento competente.

Indica la abogada que el análisis efectuado por el Juez de Control de Garantías se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron y resultaba necesaria por tratarse de un presunto delito respecto del cual la Ley 906 de 2004 impone como obligatoria la medida de aseguramiento, cumpliendo las exigencias y parámetros señalados en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal.

Afirma la profesional que la actuación del Juez Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Purificación se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada.

Manifiesta la profesional que además de lo anterior celebró las audiencias preliminares con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado, pero que por ser preliminares y verificarse en sede de garantías, no se discute la responsabilidad penal del imputado por cuanto el Juez con funciones de control de garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad, mientras que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación – Tolima, con base en el principio de *in dubio pro reo absolvió* absolvió y ordenó la libertad del accionante.

Por último, considera la abogada que el Juez cumplió con el deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales no fueron afectados en modo alguno por la providencia judicial que ABSOLVIO al demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Proceso 2.

Luego de hacer un recuento jurisprudencial, la apoderada de la demandada afirma que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, y se presentaron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Purificación ordenara la libertad provisional y posteriormente el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho que no se encontraba demostrada la responsabilidad de los sindicados.

Agrega la profesional que el Juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, por cuanto el Juez con Funciones de control de Garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por consiguiente no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo que la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Culmina la abogada indicando que conforme los argumentos transcritos se puede concluir que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora durante el término legal para presentar alegatos de conclusión presentó escrito donde afirma que las demandadas no pueden alegar falta de legitimación en la causa por pasiva o falta de nexo causal o falta de daño antijurídico por cuanto el proceso penal que se adelantó por el delito de rebelión contra JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO se surtió bajo el sistema penal acusatorio - Ley 906 de 2004, en donde intervienen las dos entidades demandadas en el acto de disponer la orden de captura y la imposición de la medida de aseguramiento, figuras jurídicas que son consideradas actos complejos que implican la intervención de la Fiscalía General de la Nación y del Juez de Control de Garantías.

Agrega que el Sistema Penal Acusatorio es rogado, lo que implica que en los eventos cuando la Fiscalía no solicita medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías no puede de manera oficiosa imponerla.

Manifiesta el apoderado que dentro del proceso se encuentra plenamente demostrado que la fiscalía 29 Seccional de Purificación del Tolima solicitó el 08 de mayo de 2013 las ordenes de captura contra JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Purificación - Tolima libró las mismas, siendo capturados el 09 de mayo de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Agrega que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de control de Garantías de Purificación – Tolima el 10 de mayo de 2013 radicado No. 735856000484201100035 llevó a cabo audiencia de legalización de registro y allanamiento, la audiencia de legalización de captura, la audiencia de imputación y la audiencia de medida de aseguramiento contra los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO por el delito de rebelión, y todo a solicitud de la Fiscalía.

También dice que se encuentra acreditado que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de control de Garantías de Purificación – Tolima el 10 de mayo de 2013 impuso medida de aseguramiento contra los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO por el delito de rebelión a solicitud de la fiscalía concediéndole la detención domiciliaria.

Así mismo indica que la Fiscalía 29 Seccional de Purificación – Tolima presentó escrito de acusación contra JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO el 08 de agosto de 2013 y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación el 29 de octubre de 2014 revocó la medida de aseguramiento que existía contra JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO y ordenó la libertad provisional.

Manifiesta que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación en audiencia de juicio oral llevada a cabo el 10 de noviembre de 2014 emitió sentido de fallo absolutorio en favor de JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, y en audiencia de lectura de fallo realizada el 02 de diciembre de 2014 profirió sentencia absolutoria en favor de JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO por el delito de rebelión, siendo notificadas en estrados y quedando ejecutoriada ese mismo día.

Posteriormente hace un pronunciamiento sobre la liquidación de los perjuicios morales, perjuicios materiales y vida en relación de los demandantes, así como la calidad en que actúan los demandantes en cuanto a grado de parentesco con cada una de las personas que estuvieron privadas de la libertad.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación - Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación durante el término para alegar de conclusión presenta escrito donde se evidencia con claridad que transcribe apartes de los argumentos señalados en la contestación y hace énfasis en la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa por considerar que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento contra el señor JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ.

3.2.2. Nación - Rama Judicial

Durante el término legal para alegar de conclusión la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó un corto escrito donde afirma en términos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

generales que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Durante el término legal para emitir concepto el Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, por haber estado detenido desde el 10 de mayo de 2013 al 29 de octubre de 2014, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Penal del Circuito de Purificación el día 02 de diciembre de 2014, quedando ejecutoriada ese mismo día"

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

Afirma la parte demandante que las entidades accionadas deben responder por los perjuicios causados a los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO en atención a la privación injusta de la libertad a la cual fueron sometidos luego de que fueran investigados penalmente por el delito de rebelión y posteriormente absueltos por duda razonable.

2.2. Tesis parte demandada

2.2.1. Fiscalía General de la Nación

La entidad accionada argumenta que no hay lugar a ningún reconocimiento en atención a que la investigación penal adelantada contra los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO estuvo encuadrada dentro de los lineamientos normativos vigentes para la época, y que las medidas de aseguramiento impuesta a los anteriores no fue decretada por la entidad que representa, por lo que considera que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.2.2. Rama Judicial

Indica la entidad que la actuación del Juez Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Purificación se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, y en tal sentido el análisis se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que su actuación estuvo ajustada a las normas pertinentes.

3. TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de nuestro H. Consejo de Estado respecto de los eventos en que procede el reconocimiento de perjuicios por parte del Estado en casos de privación injusta de la libertad, y como quiera que los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, investigados por el delito de rebelión, fueron objeto de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y posteriormente absueltos por parte del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación por considerar que existía una duda razonable, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda en atención a que tal argumento se encuentra inmerso dentro del postulado de que el sindicado no cometió la conducta punible, conforme con lo estatuido en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y Ley 270 de 1996.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

4.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En cuanto a la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) con ponencia de la H. Consejera Ponente, Magistrada MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO dentro del radicado 25000-23-26-000-2010-00400-01(46962) dijo:

"...En punto de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución

¹ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con este, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso deberá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada² por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva³.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio in dubio pro reo. ...”

4.2. Medidas de aseguramiento en el Sistema Penal Acusatorio

Ahora, en lo que respecta a las medidas de aseguramiento que se pueden proferir en el actual Sistema Penal Acusatorio, la misma sentencia indicó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, exp 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002⁴ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento"⁵, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, **de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos.** Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, señala:

"Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

"En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

"1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal⁶, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 señala que para "la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados", decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 ejusdem⁷.

⁴ De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que "(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica;** (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)" (Se destaca).

⁵ De conformidad con lo previsto, con anterioridad a su reforma, por el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política.

⁶ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde "[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas".

⁷ ARTÍCULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concorra cualquiera de las siguientes causales:

"1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

"2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal⁸ establece que los jueces penales, con funciones de control de garantías, se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.

Si bien la imposición de medidas como las que se cuestionan –captura y detención preventiva– requieren de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante, y ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.

Argumentos que guardan concordancia con lo indicado por la misma sección tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 05 de abril de 2017, con ponencia del Honorable Consejero Ponente, Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera dentro del radicación número 73001-23-31-000-2010-00439 01(44643) donde se dijo:

"... Sobre el particular, es preciso manifestar que, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", aplicable al sub examine, corresponde a la Fiscalía General de la Nación formular en audiencia la imputación de cargos ante el juez de control de garantías, para lo cual debe indicar la persona, el delito y los elementos de conocimiento que le permitan sustentar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al citado juez, como lo indica el artículo 306 ibídem. Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento dispone que la Fiscalía puede pedir la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento.

Así, en virtud del sistema penal acusatorio, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir y coordinar la investigación y las actividades de policía judicial, pero es al juez de control de garantías a quien le concierne adoptar las decisiones relacionadas con la privación de la libertad de las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley, pues el ente acusador eventualmente puede proferir una orden de captura, en los eventos en los que proceda la detención preventiva⁹.

⁸ "3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

"La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión".

⁹ Norma que para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, señalaba:

"ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

"Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

"La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia" (Declarada condicionalmente exequible, mediante sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, "en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente").

⁹ Al respecto, el artículo 300 de la Ley 906 de 2004 dispone que: "En los eventos en que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente órdenes de captura cuando en desarrollo de la investigación tenga motivos fundados para inferir que determinada persona ha participado en la conducta investigada, no sea posible obtener inmediatamente orden judicial, y concurra al menos una de las siguientes causales:

"1. Cuando exista riesgo de que la persona evada la acción de la justicia.

"2. Cuando represente peligro para la comunidad u obstruya la investigación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente asunto, como la legalización de la captura del señor Trujillo Cardoso fue realizada por el Juzgado Primero Penal Municipal en Función de Control de Garantías del Espinal, es claro que la responsabilidad por la restricción de su libertad recae en la Rama Judicial, la cual intervino en este proceso.

Ahora, si bien fue la Fiscalía General de la Nación la que solicitó legalizar la captura del citado señor, dicho Juzgado fue el que adoptó la decisión de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva y no hay prueba alguna en el plenario que acredite que en la adopción de dicha medida la Fiscalía hubiera inducido en error al Juez

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2017 dentro del radicado 17001-23-31-000-2011-00628-01(50016) con ponencia de la H. Consejera ponente Magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, donde dijo:

“Ahora, descendiendo al caso concreto, se colige que, en efecto, las decisiones en virtud de las cuales se restringió el derecho a la libertad de la señora Enyu Tochie Henao, se profirieron en el marco de las competencias asignadas a los Jueces de Control de Garantías y a los Jueces de Conocimiento dentro del Sistema Penal Acusatorio, circunstancias frente a las cuales no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la procedencia de la aprehensión y la emisión de sentencia condenatoria, obligaciones que recaían en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, esto es, en aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal -Ley 599 del 2000-

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección¹⁰, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables únicamente a la Rama Judicial.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el H. Consejo de Estado en las recientes jurisprudencias ha guardado la línea que en tratándose de privación injusta de la libertad bajo el Sistema Penal Acusatorio, la autoridad que adopta las decisiones relacionadas con la libertad de las personas son los jueces de la república, lo cual guarda total correspondencia con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 250 superior al indicar que una de las funciones de la Fiscalía General de la Nación es la de solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, lo que converge a que es la rama judicial quien adopta la decisión relativa a restringir o no de la libertad de las personas.

Así las cosas, el Despacho atendiendo exclusivamente el reciente lineamiento del H. Consejo de Estado decide adoptar dicho criterio en el sentido de adjudicar la responsabilidad administrativa en cabeza de la Rama Judicial y exonerar a la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ “En estos casos el capturado será puesto a disposición del juez de control de garantías inmediatamente (sic) o más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas, para que en audiencia resuelva lo pertinente”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43345, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 43943, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1.- El daño antijurídico.

Se establece en que los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO estuvieron privados de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión, junto con otros, el cual inició con una declaraciones de desmovilizados de las FARC al asegurar que los demandantes eran colaboradores, auxiliares e informantes de las FARC, a más de extorsionar, solicitar vacunas y cualquier tipo de colaboración con el grupo rebelde.

Ante dicha situación, se realizó diligencia de allanamiento, registro e incautación de elementos en las residencias de los demandantes, y posteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Purificación – Tolima el **10 de mayo de 2013** llevó a cabo audiencia preliminar concentrada donde legalizó capturas, formuló imputación por el delito de rebelión e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria; el 23 de agosto de 2013 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación; en la audiencia preparatoria que se finalizó el 09 de octubre de 2013 se declaró la preclusión contra uno de los sindicados, siendo apelada por el Fiscal y posteriormente revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

Se indica que la audiencia de juicio oral se llevó a cabo durante los días 19 de agosto, 23 de septiembre, 21 de octubre y 10 de noviembre de 2014 en la que se dio el sentido del fallo como absolutorio a favor de los aquí demandantes y otros; se resalta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación informó que en audiencia del **29 de octubre de 2014** se revocó la medida de aseguramiento; y se sustituyó la detención domiciliaria por la libertad provisional;

Y por último, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima mediante sentencia del 02 de diciembre de 2014 absolvió por duda razonable a los demandantes, decisión que quedó ejecutoriada en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el mismo 02 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado en el caso bajo estudio conforme las pruebas allegadas al proceso, entre ellas la acta de legalización de registro y allanamiento, legalización e incautación de elementos, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, sentencia de primera instancia y acta de audiencia de lectura de fallo, así como certificación expedida por el Juez Penal del Circuito de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Purificación – Tolima, lo cual permite concluir que estuvo privado de la libertad con detención domiciliaria por el tiempo de **01 año 05 meses 19 días**.

5.2.- Del título de imputación.

Teniendo en cuenta el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, y como quiera que la responsabilidad patrimonial y extra patrimonial reclamada proviene de la administración de justicia, se procede a determinar el título de imputación aplicable al presente asunto, por lo cual es necesario tener en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial las decisiones recientes, entre ellas la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por el H. Consejero Ponente, Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera dentro del radicado número 73001-23-31-000-2010-00439 01(44643) donde se dijo:

“... En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala– por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

En atención al recuento jurisprudencial citado en párrafos anteriores y el acabado de señalar, observamos que en el Consejo de Estado se ha realizado una transición en el tema de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, de un régimen subjetivo en sus comienzos, hasta la tesis mayoritaria actual que nos habla de una responsabilidad objetiva, cuando se presente una absolución o exoneración de responsabilidad a favor del procesado, en aplicación del principio del “in dubio pro reo”; atendiendo a que el ciudadano enjuiciado no está obligado a soportar esta carga, como es la de la privación de la libertad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este sentido se aplicará en el presente proceso el régimen de responsabilidad objetiva bajo los parámetros de la tesis actual y mayoritaria del Consejo de Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO estuvieron privados de la libertad por solicitud y captura que hiciera la Fiscalía 29 Seccional de Purificación – Tolima que fue legalizada de forma posterior por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Funciones de control de Garantías de Purificación – Tolima, otorgando en la misma diligencia la detención domiciliaria, y que fuera sustituida de forma posterior por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima por libertad provisional.

Es así que el tiempo total que estuvieron los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO privados de la libertad fue desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014, para luego ser absueltos por duda razonable por parte del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima en sentencia del 02 de diciembre de 2014.

Esta decisión quedó ejecutoriada en la misma audiencia de lectura de fallo, donde se estudió la responsabilidad de los implicados, y se dijo lo siguiente:

“... Ahora bien, analizado y valorado las anteriores declaraciones se observa que son veraces en cuanto narran la forma como realizaron su trabajo investigativo. Pero, las mismas declaraciones no son contundentes en lo relativo a la real participación de los procesados en actividades de la guerrilla.

(...) es evidente que la Fiscalía trató por todos los medios de allegar medios de conocimiento (...) pero el final se quedó solamente con los dichos en entrevistas de los desmovilizados del frente 25 de las FARC, que fueron referidos por otras personas, pero no logró que directamente las personas comparecieran a la audiencia de juicio oral a rendir su declaración.

Es indiscutible que analizando y valorando las pruebas debatidas en audiencia de las mismas se infiere que hay una gran duda, por cuanto es indiscutible la labor adelantada por la Fiscalía, que en colaboración con la Policía y el CTI obtuvieron información de personas desmovilizadas que daban cuenta de las actividades realizadas por el grupo rebelde, y de la misma manera las personas que les colaboraban en sus operaciones delictivas entre las que se encontraban los aquí procesados; pero lamentablemente no fue posible verificar esa información. De acuerdo a los informes presentados por los investigadores judiciales, se avizoran actividades propias del grupo al margen de la ley, pues la situación de la zona lo corroboraba, pero, de ello no son señalados de manera directa, creando como se dijo anteriormente una duda razonable. Si bien es cierto esos presuntos hechos así referidos por la Fiscalía, obviamente que atentaban contra el régimen constitucional y legal, y por consiguiente estarían los mismos así imbuidos dentro del delito de Rebelión; pero, la Fiscalía tenía que demostrar la existencia del hecho, el daño causado con ese mismo hecho e igualmente quienes eran los responsables o culpables de los comportamientos señalados. Sin embargo esas circunstancias no se pudieron demostrar, teniendo en cuenta las vicisitudes que se presentaron von las personas que debían presentar la prueba, y la escaza prueba que allegó el Fiscal, las mismas solo muestran un probabilidad, respecto a que pudieron haber actuado de alguna manera con el grupo rebelde por circunstancias que se puede decir, probablemente ajenas a la